

En la misma página, artículo 355.8, línea primera, donde dice: «enfítéticos reservativos», debe decir: «enfítéticos y reservativos».

En la misma página, artículo 355.11, línea cuarta, donde dice: «el artículo 188.3», debe decir: «el artículo 188 ter.».

En la misma página, artículo 358.4, líneas sexta y séptima, donde dice: «número anterior», debe decir: «número 2 anterior».

En la página 14493, artículo 367.2.a), línea primera, donde dice: «propiedad del Estado o de las Entidades Locales», debe decir: «propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales».

En la misma página, artículo 374.d), línea cuarta, donde dice: «ordenanzas», debe decir: «Ordenanzas».

En la página 14494, artículo 386.2, línea tercera, donde dice: «fuera del caso», debe decir: «fuera del casco».

En la página 14496, artículo 406.1.h), línea tercera, donde dice: «artículo 231.1», debe decir: «artículo 219».

En la página 14497, artículo 407, línea sexta, donde dice: «artículos 231 y 406», debe decir: «artículos 219 y 406».

En la misma página, artículo 409.1, línea segunda, donde dice: «Licencia Fiscal de», debe decir: «Licencias Fiscales de».

En la misma página, artículo 409.3, línea segunda, donde dice: «el artículo 315», debe decir: «los artículos 288 y 313».

En la misma página, artículo 414.3, línea sexta, donde dice: «será exaccionada», debe decir: «será exaccionado».

En la página 14498, artículo 422.2, líneas primera y segunda, donde dice: «realizarse, a lo no», debe decir: «realizarse, en lo no».

En la misma página, artículo 428.1.c), línea primera, donde dice: «de actuación de», debe decir: «de actuación o de».

En la página 14499, artículo 429.2.c), línea primera, donde dice: «librados con la», debe decir: «librados contra la».

En la misma página, en el artículo 431.2, línea segunda, donde dice: «tales acuerdos deberán», debe decir: «tales acuerdos, excepto los de operaciones de tesorería, deberán».

En la misma página, artículo 433.1.f), línea segunda, donde dice: «superior, consorcios», debe decir: «superior, Consorcios».

En la página 14500, artículo 444.2.b), línea quinta, donde dice: «servicios a rebasar», debe decir: «servicios o rebasar».

En la misma página, artículo 445.g), donde dice: «artículo 437.1», debe decir: «artículo 427.1».

En la página 14501, artículo 446.6, líneas segunda y tercera, donde dice: «se considerarán automáticamente prorrogados», debe decir: «se considerarán, entre tanto, automáticamente prorrogados».

En la misma página, artículo 451.4, línea primera, donde dice: «liquidación o incorporación», debe decir: «liquidación e incorporación».

En la misma página, artículo 453.1, línea segunda, donde dice: «liquidación, y en», debe decir: «liquidación y, en».

En la página 14502, artículo 456.3, línea primera, donde dice: «La intervención», debe decir: «La Intervención».

En la misma página, artículo 460.2, línea primera, donde dice: «por la intervención», debe decir: «por la Intervención».

En la misma página, artículo 461.1, línea segunda, donde dice: «cuenta de tesorería», debe decir: «cuenta de Tesorería».

En la misma página, artículo 461.2, línea segunda, donde dice: «de valores», debe decir: «de Valores».

En la misma página, artículo 461.3, líneas segunda y tercera, donde dice: «corresponde al Presidente de la Corporación, siendo», debe decir: «corresponde al Pleno, a propuesta del Presidente de la Corporación, siendo».

En la página 14504, disposición transitoria séptima, línea tercera, a continuación de «... Ley 30/1984, de 2 de agosto», debe añadirse: «Completada esta fase transitoria, entrarán en vigor los requisitos para la jubilación voluntaria a la que se refiere el artículo 139.1.c) de este texto refundido».

En la misma página, regla 3.^a1, línea primera, donde dice: «comprendidas en la letra», debe decir: «comprendidos en la letra».

En la misma página, Regla 4.^ab), línea segunda, donde dice: «y estén», debe decir: «y que estén».

En la misma página, Regla 4.^ab), línea sexta, donde dice: «un fondo igual de la manzana en proyecto», debe decir: «un fondo igual al de la manzana en proyecto».

En la misma página, Regla 6.^a, línea tercera, donde dice: «como urbanos los descuentos», debe decir: «como urbanos, los descuentos».

En la misma página, Regla 7.^a1, línea segunda, donde dice: «en el artículo siguiente», debe decir: «en la Regla siguiente».

En la misma página, Regla 7.^a1, línea tercera, donde dice: «en este artículo, y su», debe decir: «en esta Regla, y su».

En la misma página, Regla 7.^a1.a), línea primera, donde dice: «por el precio de arrendamiento contratado», debe decir: «por el precio del arrendamiento contratado».

En la misma página, Regla 10.^a, líneas primera y segunda, donde dice: «a efectos de régimen tributario», debe decir: «a efectos de este régimen tributario».

En la misma página, regla 12.^a b), línea primera, donde dice: «2 por 100 por el ascensor», debe decir: «2 por 100 por el de ascensor».

En la página 14506, derogatoria decimotercera, línea tercera, donde dice: «y dotaciones de», debe decir: «y dotación de».

En las páginas 14506 y 14507, la disposición adicional por la que se da nueva redacción a la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, es objeto de las siguientes correcciones:

En la página 14506, capítulo primero, artículo 1, línea primera, donde dice: «Mutualidad de Previsión», debe decir: «Mutualidad Nacional de Previsión».

En la misma página, capítulo cuarto, artículo 11, líneas segunda y tercera, donde dice: «otras que el Consejo acuerde», debe decir: «otras que reglamentariamente se establezcan».

En la página 14507, capítulo sexto, artículo 18, línea primera, donde dice: «El Consejo de la Mutualidad», debe decir: «La Dirección Técnica de la Mutualidad».

En la misma página, capítulo sexto, el artículo 19 queda redactado en la forma siguiente: «La Dirección Técnica de la Mutualidad someterá anualmente a los órganos competentes del Ministerio de Administración Territorial y del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, el plan anual de inversiones correspondiente al ejercicio siguiente. Si transcurrido el plazo de un mes, a contar de la fecha de presentación del plan, dichos órganos competentes no oponen reparo alguno se considerará automáticamente aprobado y la Dirección de la Mutualidad procederá a su ejecución».

En la misma página, capítulo séptimo, artículo 20.2, línea sexta, donde dice: «será de exclusiva competencia», debe decir: «será de la exclusiva competencia».

En la misma página, disposición adicional cuarta, línea tercera, donde dice: «de sus funcionarios y obreros de plantilla», debe decir: «de sus funcionarios».

En la misma página, la disposición transitoria segunda, queda redactada en la forma siguiente: «La Mutualidad aplicará, en caso necesario, con las demás Entidades públicas de previsión el traspaso, compensación o reconocimiento recíproco de las cuotas satisfechas, en la forma que señalen las disposiciones sobre la materia».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18437 ORDEN de 19 de junio de 1986 por la que se regula la integración del personal de los Hospitales Clínicos Universitarios en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional vigésima tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, estableció la desafectación de los Hospitales Clínicos Universitarios del Ministerio de Educación y Ciencia y su adscripción demandaria al Ministerio de Sanidad y Consumo, previniendo su posterior integración en la red sanitaria de la Seguridad Social. Además, en el apartado 4 de dicha disposición, se añade que la gestión patrimonial y de personal de tales Hospitales será realizada por el Instituto Nacional de la Salud.

En cumplimiento de lo preceptuado en la mencionada Ley, se dictó la Orden de 13 de septiembre de 1985, estableciéndose en ella el régimen de integración en el Instituto Nacional de la Salud de los Hospitales Clínicos enumerados en el artículo 1.^º de la misma. En su artículo 5.^º 1, dispone la subrogación por parte del Instituto Nacional de la Salud en los derechos y obligaciones de la Universidad respecto del personal fijo no funcionario, sanitario y no sanitario, que viniera prestando servicios en dichos Hospitales Clínicos. Además, el número 2 de este artículo prevé que tal personal podrá optar, en la forma que reglamentariamente se establezca, entre integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social que le corresponda o conservar su situación anterior.

Con objeto de materializar la opción de integración que se contempla en el número 2 del artículo antes aludido, la Administración ha mantenido reuniones con los sindicatos más representativos para, en un marco de participación, definir y desarrollar los puntos básicos a tener en consideración en un proceso de suyo complejo y delicado, dado que afecta las condiciones laborales y

expectativas profesionales del importante colectivo de personal que presta servicio en tales hospitales.

La presente Orden tiene en cuenta los aspectos esenciales del proceso y se formula en términos de equilibrio, pretendiendo en todos sus extremos que la integración estatutaria no entrañe perjuicios innecesarios a las personas afectadas ni, por el contrario, origine situaciones de privilegio o agravio no justificados.

Asimismo, se garantiza el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden mediante la constitución de órganos paritarios Administración-Centrales Sindicales.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de la Salud, y cumplidos los trámites previos establecidos por la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal fijo no funcionario que viniera prestando servicios en los Hospitales Clínicos Universitarios adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo por Orden de 13 de septiembre de 1985, en la fecha de entrada en vigor de la misma, podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social en los términos establecidos en la presente disposición.

Art. 2.º 1. El personal que ejercite la opción quedará integrado en el régimen estatutario que le corresponda en función de la titulación, categoría profesional, profesión u oficio que posea, entendiéndose por tal la reconocida en su contrato de trabajo.

2. Excepcionalmente podrá solicitarse la integración en distinto Estatuto al que hubiera de corresponder de acuerdo con el número anterior, cuando las funciones habitualmente realizadas durante un período superior a seis meses, comprendidos en el año inmediatamente anterior, o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores, pertenezcan a alguno de los grupos profesionales incluidos en el Estatuto en el que se solicita la integración, siempre que se estuviera en posesión de la titulación exigida en el mismo momento en el que se comenzó el desempeño de tales funciones.

Art. 3.º Los distintos colectivos de personal podrán ejercitar la opción de integración en los siguientes términos:

1. El personal médico cuya especialidad se encuentre comprendida entre las relacionadas en los apartados primero y segundo del «anexo de especialidades» del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, podrá ejercer la opción de integración en plaza que corresponda al mismo tipo de servicios que efectivamente venga desempeñando y a la categoría reconocida en el respectivo contrato de trabajo.

2. El personal facultativo que desempeñe una plaza sin correspondencia con ninguna de las especialidades referidas en el número anterior podrá integrarse, en las condiciones y términos que se determinen por el Instituto Nacional de la Salud, en consideración al título de especialidad que, en su caso, posea, así como a la naturaleza y carácter de la plaza que viniera desempeñando, y de acuerdo con la estructura orgánico-asistencial de las instituciones hospitalarias de la Seguridad Social.

3. a) El personal sanitario no facultativo podrá integrarse en plaza de igual categoría a la desempeñada según la función y titulación reconocidas en el correspondiente contrato de trabajo.

Excepcionalmente, podrá solicitarse la integración en plaza de distinta función o titulación cuando durante un período superior a seis meses, comprendidos en el año inmediatamente anterior, o de ocho en los dos inmediatamente anteriores, se hayan desempeñado funciones homólogas o iguales a las de la plaza para la que se solicita la integración y se estuviera en posesión de la titulación exigida en el momento de comenzar el desempeño de dichas funciones.

b) En todos los casos y circunstancias, la opción se ejercerá sobre las categorías básicas de la función de enfermería y asimiladas, sin que tengan la consideración de tales los cargos de responsabilidad.

c) Lo anterior se entenderá sin perjuicio del ulterior reconocimiento que pudiera producirse para el desempeño de cargos de responsabilidad estatutariamente establecidos mediante los videntes sistemas de provisión.

4. El personal no incluido en los anteriores números 1, 2 y 3, podrá ejercer la opción de integración acogiéndose al Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, en los términos siguientes:

a) Como personal técnico titulado podrán integrarse todos aquellos que estando en posesión de titulación superior o de grado medio, presten servicios para cuyo ejercicio les faculta dicho título, siempre que el mismo les haya sido exigido para su ingreso y así conste en el correspondiente contrato de trabajo.

b) Como personal técnico no titulado podrán integrarse quienes, poseyendo conocimientos técnicos debidamente acreditados mediante diploma o certificado de Escuelas Profesionales oficialmente reconocidas, hayan sido contratados en virtud de tales conocimientos.

c) En los grupos de personal de «servicios especiales», de oficio y subalterno, podrán integrarse quienes hubieran sido contratados para realizar funciones propias de estos grupos, quedando adscritos a la clase y grupo correspondientes de acuerdo con lo suscrito en el respectivo contrato de trabajo.

d) El personal que desempeñe puestos de trabajo correspondientes a categorías, clases o grupos profesionales no contemplados en el mencionado Estatuto de Personal no Sanitario o en la Orden de 2 de agosto de 1985, por la que se fijan las retribuciones del personal dependiente del INSALUD, podrá integrarse como personal no sanitario manteniendo el desempeño de las funciones que viniera realizando, siempre que permanezca en la Institución en que se halle destinado a la entrada en vigor de la presente Orden hasta tanto que, con carácter general, se regulen los nuevos grupos, clases y categorías de personal a los que deberá referir su opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

e) Lo previsto en el apartado anterior será específicamente de aplicación al personal que desempeñe puestos de trabajo equiparables con las categorías de la función administrativa de instituciones sanitarias de la Seguridad Social regulada por las Ordnes de 28 de mayo y 30 de junio de 1984.

f) En aquellos casos en que el desempeño de jefatura no constituya una característica inherente al tipo de plaza en que se produce la integración, la opción se entenderá siempre formulada a la categoría básica, sin perjuicio del posterior reconocimiento de funciones de jefatura que pudieran otorgarse en los términos estatutariamente establecidos y mediante el sistema de provisión de cargos en vigor.

g) Excepcionalmente podrá solicitarse la integración en clase y grupo de personal distintos a los que ordinariamente corresponderían, cuando, durante un período superior a seis meses en el año inmediatamente anterior o de ocho en los dos años inmediatamente anteriores, se hayan venido realizando las funciones propias del grupo y clase en que se pretende la integración. En aquellos casos que se refieran al grupo de personal técnico, será requisito necesario encontrarse en posesión de titulación del nivel exigido para el mismo al comienzo del ejercicio de tales funciones.

Art. 4.º 1. El desempeño habitual de funciones para los supuestos excepcionales de integración previstos en el número 2 del artículo 2.º y en los números 3, a), segundo párrafo, y 4, g), del artículo 3.º, se acreditará necesariamente mediante certificación exigida al efecto por el Administrador del Centro, con el visto bueno del Director provincial.

2. En ningún caso tendrán la consideración de desempeño habitual de funciones las posibles sustituciones o actuaciones con carácter interino o eventual que haya podido realizar el personal en plaza que requiera distinta titulación a la exigida para la que viene ocupando.

Art. 5.º 1. Una vez producida la integración, el personal a que se refieren los números 1; 2; 3, y 4, a), b) y c), del artículo 3.º, devengarán sus retribuciones en la misma forma y cuantía que el personal estatutario de la misma categoría, grupo o clase, según determine la normativa en esta materia.

2. El personal a que se refieren los apartados d) y e) del número 4 del artículo 3.º, devengará como retribución normalizada la correspondiente al nivel o grupo profesional con el que se equipa la plaza que se desempeñe, y la diferencia que pudiera existir entre ésta y la que tuviera acreditada la percibiría como complemento personal de carácter transitorio y absorbible.

La equiparación prevista en este número se realizará en base a la categoría laboral que se posea o a las funciones que efectivamente se desempeñen, teniendo en cuenta que la equivalencia para con el grupo de personal titulado sólo podrá reconocerse en los casos en que se esté en posesión de la titulación correspondiente en el momento de iniciar el ejercicio de tales funciones.

Art. 6.º 1. Al personal que ejerza la opción de integración le será reconocida la mayor antigüedad por los servicios prestados en el sector público, bien sea en el Hospital Clínico Universitario correspondiente o en institución sanitaria de la Seguridad Social. En caso de ostentar dos antigüedades simultáneas, total o parcialmente, se reconocerá la más beneficiosa pero, en ningún caso, serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en un Hospital Clínico y una institución sanitaria de la Seguridad Social.

2. Al personal que, con carácter temporal, hubiera prestado servicios en calidad de eventual o interino, le será reconocido el tiempo de prestación de tales servicios en el baremo para acceso a plazas de la Seguridad Social, en los términos dispuestos por el Estatuto de Personal que le sea de aplicación.

Art. 7.º El personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia voluntaria podrá ejercer la opción de integración como personal estatutario, en las condiciones anteriormente estipuladas y en el plazo que se señala en la disposición final primera, siempre que no haya transcurrido un tiempo superior a cinco años desde la fecha en que se hubiera solicitado el pase a dicha situación.

La integración se efectuará en situación de excedencia voluntaria y el eventual pase ulterior a la situación de activo se realizará de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Personal que, en cada caso, sea de aplicación.

Art. 8.º El personal a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden que no opte por la integración regulada en las normas precedentes, permanecerá en su anterior situación y conservará los derechos y obligaciones inherentes al régimen laboral, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que le resulten de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El ejercicio de la opción de integración deberá realizarse con carácter individual dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, presentando para ello solicitud dirigida al Director general del Instituto Nacional de la Salud.

Una vez deducida la opción, el Instituto Nacional de la Salud notificará a los interesados, con carácter individual o colectivo, la

aceptación de dicha opción dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite establecida para la prestación de la solicitud.

Segunda.-Se declaran a extinguir todas aquellas situaciones del personal que no deduzca opción de integración una vez transcurrido el plazo establecido al efecto.

Tercera.-A la entrada en vigor de la presente Orden se constituirán Mesas Provinciales, formadas paritariamente por representantes de la Administración y de las Centrales Sindicales más representativas, con el fin de supervisar la aplicación de la presente Orden. Asimismo, se constituirá una Mesa Central para el estudio y resolución de las situaciones singulares que no pudieran solventarse en el seno de las Mesas Provinciales.

Cuarta.-Queda facultada la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para dictar las resoluciones que fuesen precisas en orden de aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de junio de 1986.

LLUCH MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores Generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.